

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.124 · 2010

LEY 14.124

Boletín Oficial, 11 de febrero de 2010 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.124

ARTÍCULO 1°. Decláranse de interés social los bienes inmuebles efectivamente destinados a actividades deportivas, sociales, recreativas y/o culturales, que sean propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, que se encuentran debidamente inscriptas.

ARTÍCULO 2°. Que comprendidos en la presente Ley:

a) Los Asociaciones Civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas, propietarias de un (1) solo bien inmuebles cuya superficie total no exceda los dos mil quinientos (2500) metros cuadrados.

b) Que dicho inmueble se encuentre efectivamente destinado a fines deportivos, recreativos y culturales, dedicados prioritariamente a menores de edad.

ARTÍCULO 3°. Los bienes comprendidos en el artículo 2° serán inejecutables mientras cumplan con la finalidad prevista en el artículo 1°. Exceptúase de este beneficio a las ejecuciones provenientes de créditos de naturaleza laboral.

ARTÍCULO 4°. Los beneficios establecidos por el artículo 3° caducarán en caso de constatarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. A tales fines, cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de la carga legal ante la autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo.

El cumplimiento de las actividades será periódicamente verificado, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Las entidades beneficiarias deberán acreditar diez (10) años de existencia, ser asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica otorgada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o reconocimiento municipal como entidad de bien público.

ARTÍCULO 6°. Para ello las entidades registradas deberán celebrar convenios con el Estado Provincial y los municipios a través de sus organismos respectivos, que tendrán como fines la utilización de dichas instalaciones de manera gratuita para la implementación de programas deportivos, sociales, actividades físicas, recreación y culturales para la comunidad del distrito donde se encuentren emplazadas esas instalaciones.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil nueve.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.124. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).